

San Carlos de Bariloche, 17 de abril de 2026

Autos y Vistos:

La solicitud de sobreseimiento cursada por la Fiscalía en el marco del Legajo N° MPFBA-06468-2024 caratulado "GALLARDO MAURO JAVIER Y LLANOS OSCAR JORGE S/ HURTO";

Considerando:

I.- Que el 8/11/24 se tuvieron por formulados los cargos respecto a Mauro Javier Gallardo. Se le atribuyó al nombrado, en carácter de autor "... ocurrido el día 7 de noviembre del 2024, a las 12:10 hs. aproximadamente, ocasión en la cual, en convergencia intencional y previo acuerdo de voluntades, intentaron apoderarse ilegítimamente de varios cortes de carne pertenecientes al Supermercado La Anónima, ubicada en Av. de los Pioneros n° 4400 de esta Ciudad. En tales circunstancias, Gallardo y Llanos ingresaron en forma conjunta al supermercado, Gallardo se dirigió a las góndolas de carne, tomó 4 bandejas de vacío y 3 de matambre y las guardó en una bolsa color blanca, mientras que Llanos deambuló por los pasillos, por el sector de las heladeras. Luego Gallardo distrajo al guardia de seguridad refiriéndole que otra persona -por Llanos- estaba sustrayendo "latas" de las heladeras y aprovechó ese momento para darse a la fuga por el sector que está en remodelación, logrando salir a la playa de estacionamiento que da a calle Tupungato. Ello fue advertido por el agente de seguridad y otro empleado, quienes salieron a correrlo y lograron demorar a Gallardo en las escaleras del comercio que dan a la Av. Pioneros, así como también a su consorte que salió por la puerta principal y fue demorado. Luego arribó personal policial de la Comisaria 27° y se procedió a la detención de ambos, secuestrándose en poder de Gallardo las 7 bandejas de carne ". El mismo fue calificado como hurto en grado de tentativa.

II.- La Fiscal Paolini refiere que durante la etapa preparatoria del presente legajo, tomó conocimiento que en fecha 05/12/2024 la Jueza de Ejecución Dra. Sandra Raguza revocó la libertad condicional de la que gozaba Mauro Javier Gallardo, en virtud de la condena unificada en fecha 09/09/2022 mediante la cual se le impuso la pena única de 3 años de prisión. Así, el nombrado Gallardo cumplió lo que restaba de la condena impuesta, agotando pena el día 16/07/2025.

Refiere que atento que en este legajo se investiga un hecho de hurto en grado de tentativa, en caso de recaer condena en las presentes actuaciones ésta carecerá de importancia respecto de la mencionada precedentemente, por lo que avanzar en estos actuados generaría un dispendio de recursos innecesario. Por todo ello, esta fiscalía prescinde del ejercicio de la acción penal pública contra Mauro Gallardo y solicita se dicte su SOBRESEIMIENTO de manera escrita, a tenor de lo normado por los arts. 155, inciso 5°, y 96 del C.P.P.

Por lo que solicita se dicte el sobreseimiento por escrito del nombrado.

En tanto la defensora de Gallardo, Dra. Del Río, adhiere a lo postulado por la Fiscal.

III.- Llegado el momento de resolver, tengo presente que el Titular de la pretensión punitiva ha resuelto aplicar un criterio de oportunidad, concretamente hace referencia al supuesto previsto en el art. 96 inc. 4 del C.P.P, para sustentar la decisión de prescindir de la acción penal de Gallardo, respecto de quien pide se dicte su sobreseimiento.

Que lo expuesto se trata de una decisión que corresponde adoptar al órgano acusador, sin que corresponda al Juez cuestionar dicho temperamento. Se trata de una herramienta de política criminal a la que puede acudir el Ministerio Fiscal, sin que corresponda a los Jueces inmiscuirse en cuestiones propias del órgano acusador. Es que en el sistema acusatorio, donde existe una clara división de roles, la intervención del Juez en este caso obedece exclusivamente a la necesidad que la desvinculación definitiva del acusado la homologue un Magistrado, que sólo debe velar por controlar que no exista algún impedimento legal. Repárese que si aquí no se hubiesen formulado cargos, la denuncia sería desestimada sin siquiera tomar intervención el Juez -art. 97 del C.P.P.-.

Asimismo, atento no existir controversia alguna entre las partes que yo deba dirimir, sumado a que la Fiscalía expresamente solicita se resuelva por escrito a fin de evitar dispendios jurisdiccionales -bloqueo de la agenda de los operadores y empleados, así como de una sala de audiencias-; es que haré lugar a lo peticionado y resolveré la cuestión de la forma requerida.

Así las cosas, advirtiendo que se encuentran dados los requisitos legales para homologar el pedido de sobreseimiento postulado por el órgano acusador, por aplicación de lo dispuesto por los arts. 59 inc. 5 del C.P., 14, 96 inc. 4 y 155 inc. 5 del C.P.P., toda vez que se ha arribado a un criterio de oportunidad y no se encuentra

presente ninguna de las condiciones negativas mencionadas en el art. citado art. 96 que pudiese obstaculizar la salida alternativa acordada, por lo que corresponde declarar extinguida la acción penal y en consecuencia dictar el sobreseimiento del nombrado Mauro Javier Gallardo por el hecho por el que fuera acusado.

Cabe hacer la aclaración que prevé el art. 157 del ritual según la cual debe dejarse constancia que este proceso no afecta el buen nombre y honor del acusado -artículo 157° del CPP-.

Esta resolución debe ser notificada a la Dirección Nacional de Reincidencia y a la Policía de Río Negro, debiendo dejarse constancia que el nombrado resulta sobreseído por aplicación de un criterio de oportunidad.

Por último, se encomienda a la defensa haga saber a su asistido lo aquí resuelto.

Resuelvo:

- 1) Dictar el sobreseimiento de Mauro Javier Gallardo, cuyos datos obran en el legajo, en orden al hecho que le fue endilgado en el marco de la presente investigación -artículos 59 inc. 5 del C.P.; 14, 96 inc. 4 y 155 inc. 5 del CPP-.
- 2) Declarar que el presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiera gozado el imputado.
- 3) Registrar, protocolizar y notificar a las partes, a la Policía de Río Negro y a la Dirección Nacional de Reincidencia, debiendo dejarse constancia que el nombrado resulta sobreseído por aplicación de un criterio de oportunidad.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.04.17

12:37:04 - 03'00'